



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/292/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/204/2017.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/292/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **trece de julio de dos mil diecisiete**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la nulidad del acto impugnado consistente en:

“El ilegal e infundado oficio Número CP/CPT/DJ/01210/2017, de fecha 24 de Abril de 2017, emitido por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Prevención, anexa(sic) un acuerdo con la misma fecha y en vía de notificación le hacen del conocimiento al Mtro. -----,

Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría(sic) de Seguridad Pública, lo relativo al trámite de la pensión por invalidez del suscrito, entre otras cosas reza: "... Téngase por recibido el oficio número DGT/1071/2017, y anexos de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, suscrito y firmado por C.P. -----, Director General de Tesorería de la SEFINA, por el que da respuesta a nuestro similar número CP/CPT/DJ/0179/2017, de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, por el que acompaña varias copias certificadas de recibo de pagos de invernómina y en el caso específico de la primera quincena de junio del 2016, a nombre del C. -----, esta solicitud de documentación derivó del oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1127/2017, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete y recibido en oficialía de partes de este instituto de previsión, el dos de marzo del mismo año, suscrito y firmado por el C. -----, Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público ----- ex policía 1º adscrito a esa Secretaría, mediante el cual solicita **pago de pensión por invalidez** a su favor al respecto en términos del derecho de petición consagrada en el artículo 8º de la Constitución Federal, este instituto de Previsión a mi cargo **acuerda**, que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de junio del 2016, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la ley de la caja de previsión(sic), en este sentido y en base a las funciones estipuladas en el artículo 19 de la ley de la caja de previsión(sic) de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficios del Estado, y en relación a la autorización que el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del 2011, otorgo al Presidente del Comité en aquel tiempo dictar los dictámenes, acuerdos y elaborar los proyectos de resolución y hoy el suscrito en mi carácter de titular de la Presidencia del Comité, me corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos en consecuencia y en relación a la determinación de los miembros vocales en sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, se determinó que todo servidor público de los señalados en el artículo 2 de nuestra ley que al momento de sufrir la contingencia y no estuvieran cotizando el instituto no se otorgará la pensión al beneficiario o derechohabiente, ya que la Secretaría de Finanzas y Administración no ha cubierto al instituto el porcentaje del 6% que prevé la clave 151 del recibo de pago de nómina o invernómina que se les descuenta ni ha aportado lo correspondiente como patrón que es otro 6%, en razón a lo anterior, este Instituto a mi cargo, determina que por el momento se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud, por tal razón de no estar cotizando en la fecha de su baja el trabajador que fue el 24 de mayo del año 2016, por incapacidad total y permanente,(...) ”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **catorce de julio de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, ordenó el registro del expediente en el libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRCH/204/2017**, admitió la demanda, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas,

quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sobreseyó el juicio respecto al acto impugnado consistente en el oficio número CP/CPT/DJ/0210/2017, del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, al considerar que no genera en sí una afectación personal y directa al actor, ya que solo constituye un comunicado o notificación del acuerdo de la misma fecha; por otra parte, declaró la nulidad del acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de conformidad en el artículo 130, fracción III del mismo ordenamiento legal, relativa a la violación indebida aplicación e inobservancia de la ley, para el efecto siguiente:

*“... dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al **H. COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,501.50 (TRECE MIL QUINIENTOS UN PESOS 50/100 M.N.), tal y como consta a foja 19 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C-----** -----, la pensión por invalidez correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio el C. -----, (foja 021 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el*

pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 92 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. ...”.

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior el siete de junio de dos mil dieciocho, bajos los tocas números **TJA/SS/286/2018 y TJA/SS/287/2018**, en la que se determinó confirmar en sus términos la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional instructora.

6.- Una vez que causó ejecutoria la resolución de fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**, emitida por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional, se ordenó devolver los autos del expediente principal a la Sala Regional de origen, y con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, el A quo determinó requerir a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectuara las aportaciones que dejó de integrar al Comité Técnico de Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,501.50 (Trece mil quinientos un pesos 50/100 M.N.).

7.- Por acuerdo de fecha **treinta de noviembre dos mil dieciocho**, la Sala Regional de origen tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por exhibiendo la póliza de transferencia número 12484 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual transfirió al H. Comité Técnico la cantidad de \$13,501.50 (Trece mil quinientos un pesos 50/100 M.N.), por concepto de aportación a favor de -----, y se requirió al Comité Técnico de Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para que acreditar el cumplimiento de la ejecutoria de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**.

8.- Por acuerdo de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades vinculadas Secretaría de Contraloría y Transparencia

Gubernamental y el Fiscal General del Estado, en su carácter de Vocales del H. Comité Técnico de Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por informando que aprobaron y firmaron el dictamen de fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, emitido en el expediente CP/PIS/003/2019, a favor de -----, por concepto de pensión por invalidez correspondiente al 60% del sueldo básico, equivalente a la cantidad mensual de \$4,035.46 (Cuatro mil treinta y cinco pesos 46/100 M.N.) clave 001 de su recibo de nómina, ya que se señaló que el actor cobraba la cantidad de (3,362.89 (Tres mil trescientos sesenta y dos pesos 89/100 M.N.).

9.- A través del escrito presentado ante la Sala instructora el **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, la parte actora a través de su representante autorizado interpuso el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva de **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, en contra del dictamen de once enero de dos mil diecinueve, emitida por el Comité Técnico de la Caja de Previsión, el cual fue resuelto por la Sala Regional el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, en la que se declaró fundado el recurso de queja, para el efecto de que el H. Comité Técnico de Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, emitiera un nuevo dictamen en el que se determinara otorgar a -----, el pago de la pensión por invalidez correspondiente al 100% del sueldo básico, en términos de la sentencia definitiva del **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**.

10.- A través del escrito presentado ante la Sala instructora el **tres de junio de dos mil diecinueve**, el Presidente de la Caja de Previsión Social, exhibió copia certificada del acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, en el que se otorgó al actor la pensión por invalidez correspondiente al 100% del sueldo básico, equivalente a la cantidad mensual de \$6,725.78 (seis mil setecientos veinticinco pesos 78/100 M.N.), y con el que se modificó el dictamen del once de enero de dos mil diecinueve; se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien a través de su autorizado por escrito de

fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, manifestó estar conforme respecto al porcentaje a pagar a su representado por concepto de pensión por invalidez.

11.- Mediante escrito presentado el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, el Presidente de la Caja de Previsión Social, solicitó a la Sala de origen notificara al actor se constituyera ante ese Instituto de Previsión a fin de que se le realizara el pago de pensión correspondiente y por acuerdo de veintisiete de agosto del mismo año, la Sala Instructora señaló el **dos de octubre del año citado**, para que el actor acudiera ante las oficinas del Comité de la Caja de Previsión Social a recibir el pago de la pensión por invalidez otorgada a su favor.

12.- Por escrito presentado el **tres de octubre de dos mil diecinueve**, el Presidente de la Caja de Previsión Social, hizo del conocimiento a la Sala instructora que con fecha diez de septiembre del mismo año, se recibió ante esa Caja de Previsión, el escrito signado por ----- en su carácter de esposa -----, en el que informó el fallecimiento del actor y solicitó la transferencia de la pensión por viudez y orfandad a su favor; así también, que acordaron el Presidente junto con la C. -----, que internamente se elaborará el proyecto de transferencia de pensión y el diez de octubre de dos mil diecinueve, se le cubriría el pago de la referida pensión referida.

13.- El **once de octubre de dos mil diecinueve**, el Presidente de la Caja de Previsión Social, exhibió copia certificada de la póliza cheque, cheque AFIRME y orden de pago, todos de fechas diez de octubre de dos mil diecinueve, con los que señaló se cubrió la prestación correspondiente al pago de pensión por invalidez a favor de -----, misma que fue otorgada por viudez, y solicitó se archivara el asunto como totalmente concluido.

14.- Por acuerdo del **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, se ordenó dar vista a la parte actora respecto a lo informado por el Presidente de la Caja de Previsión en el punto que antecede, quien a través de su autorizado con fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, manifestó su inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio, ya que la cantidad que se otorgó a la C. -----,

en su carácter de esposa supérstite del finado -----, se cuantificó en un 60% el sueldo básico que percibía el extinto, por lo que solicitó se requiriera a la autoridad demandada el cumplimiento pleno a la ejecutoria del **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**.

15.- Por acuerdo del **doce de febrero de dos mil veinte**, se tuvo al representante autorizado de la parte actora por desahogando la vista dentro del término que le fue concedido, y respecto a lo informado por el Presidente de la Caja de Previsión, en virtud de que las partes contenciosas no hicieron del conocimiento a la Sala instructora que el actor -----
----- había fallecido, y que la autoridad demandada había reconocido a la C. -----, su carácter de esposa del actor y representante legal de los hijos de nombres ----- de apellidos -----, y en consecuencia, la demandada determinó procedente la transferencia de pensión por invalidez del C. -----
----- a pensión por causa de muerte al 100% a favor de la C. -----, misma que empezaría a cubrirse a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, lo que se corrobora con la póliza, cheque AFIRME, y orden de pago, todos de fechas diez de octubre de dos mil diecinueve, los cuales fueron suscritos a su favor, situación a la que no fue constreñida la referida demandada en la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y al no existir constancias que acrediten que la C. -----, es la beneficiaria del actor y representante de los hijos, se requirió al Comité Técnico de la Caja de Previsión, acreditara dicha circunstancia, apercibida que de no hacerlo se continuaría con el procedimiento de ejecución de sentencia.

16.- Mediante escrito presentado ante la Sala Regional el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, se apersonó a juicio la C. ----- en su carácter de esposa supérstite de -----, en el que manifestó que el seis de agosto de dos mil diecinueve falleció su esposo; así también, exhibió diversas documentales entre otras, la resolución emitida por el Presidente de la Caja de Previsión Social de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, en la que se transfiere la pensión por invalidez de la que gozaría el C. ----- en favor de -----
-----en su carácter de esposa supérstite y en representación de sus hijos ----- de apellidos -----, por fallecimiento del ex trabajador; la declaración de beneficiarios de fecha **veintidós de**

enero de dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Guerrero, mediante la cual declaró como únicos y legítimos beneficiarios a la C. ----- y a los menores ----- de apellidos -----, de todos y cada uno de los derechos que haya generado el extinto -----.

17.- Por acuerdo de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, la Sala Regional tuvo al Presidente de la Caja de Previsión y a la C. ----- por exhibiendo diversas constancias, con las que pretenden acreditar que la C. ----- es la esposa supérstite y representante legal de sus hijos ----- de apellidos -----, así como beneficiaria de los derechos del extinto ----- y que no obstante, no se substanció el incidente de la interrupción del procedimiento por muerte del actor, con la salvedad del consentimiento de las partes contenciosas, la Sala Regional **reconoció** a la C. -----, el carácter de beneficiaria de los derechos del finado, así como representante legal de sus hijos de nombres ----- de apellidos -----, y se tuvo a la demandada como **cumplimiento sustituto de sentencia** a favor de la C. -----; y en virtud de que ésta manifestó que dicha autoridad al momento de realizar la orden de pago de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, únicamente se le cubrió la pensión al 60%, por tanto, se le adeuda el 40% restante y por lo tanto, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, se requirió a la demandada exhibiera las constancias con las que acredite cómo determinó o arribó a la cantidad que le entregó a la C. -----.

18.- A través del escrito presentado el **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, el Presidente de la Caja de Previsión exhibió la hoja de cálculo de retroactivo de pensiones por pagar a nombre de ----- de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

19.- Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Presidente de la Caja de Previsión por desahogando el requerimiento ordenado en el punto que antecede, se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo informado por la autoridad demandada.

20.- Por escrito del **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, la C. -----
-----, su carácter de esposa supérstite del finado, interpuso **recurso de queja** ante la Sala Regional en contra del informe emitido por el Presidente de la Caja de Previsión, en el oficio CP/PCT/DJ/0297/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y la hoja de cálculo en la que se determinó la cuantificación de la pensión, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el que señaló como agravio que el cálculo se realizó conforme al dictamen de fecha once de enero de dos mil diecinueve, emitido en el expediente interno número CP/PIS/003//2019, es decir, al 60%, equivalente a \$4,035.60 (Cuatro mil treinta y cinco pesos 60/100 M.N.) mensuales, sin tomar en consideración que en el expediente interno número CP/PIS/003/2019, se emitió el dictamen de pensión por invalidez, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en el que se determinó que la pensión por invalidez mensual era equivalente a \$6,725.78 (Seis mil setecientos veinticinco pesos 78/100 M.N.), con clave 001, del recibo de pago de nómina, que se pagaría a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y en el expediente interno número CP/PTB/088/2019, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se le otorgó la transferencia de la pensión por causas de muerte a su favor e hijos a un 100%, cantidad que se incrementará en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo, por lo que se ordenó dar vista a las demandadas para que hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes.

21.- Con fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, la Sala Regional instructora emitió resolución interlocutoria en la que declara infundada la queja, en razón de que no existe un pronunciamiento respecto de lo informado por la autoridad demandada y que con ello se tenga por cumplimentada la ejecutoria, lo cual en caso de causarle agravios lo puede hacer valer con el medio de impugnación que corresponda, que con dicha determinación el recurrente no queda en estado de indefensión, en virtud de que lo manifestado en su recurso de queja será tomado en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es una vez que se determine sobre el cumplimiento de la sentencia.

22.- Inconforme con la sentencia interlocutoria la C. -----
-----, su carácter de esposa supérstite del actor, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó

pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

23.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/292/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por otra parte, los numerales 166, 168 fracción III, 178 fracción VI y 182 del Código de la materia y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado numero 194, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las partes procesales en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos

del expediente principal que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a la parte actora el veintinueve de abril de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del dos al nueve de mayo de dos mil veintidós, en tanto que, presentó su escrito de mérito en la Sala Regional el cuatro de mayo de dos mil veintidós, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“PRIMERO.- Causa agravio a la suscrita en mi carácter de esposa supérstite del finado, -----, el considerando **TERCERO** en relación con el punto resolutivo **PRIMERO** fojas 4, segundo párrafo 5, y 6, que en su parte dice:*

*Sic“...Al respecto esta esta Sala Regional considera que el **recurso de queja es infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:*

el Abrogado Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso concreto en sus numerales 166 y 168 literalmente establece:

ARTICULO 166.- Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales. Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

ARTICULO 168.- Para impugnar las resoluciones, son admisibles los siguientes recursos:

- I. Queja;
- II. (...)

*De dichos dispositivos legales se colige que los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que tienen como finalizar(sic) lograr que se **subsanen determinados actos procesales** y que sus efectos son la **confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas**, hipótesis que en el presente asunto no se configura, en virtud de que el informe rendido por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad mediante oficio número **CP/PCT/DJ/0297/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno en el cual anexa la hoja de cálculo en la cual determina la cuantificación de la pensión que considera le corresponde a la parte actora fue dictado en cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sala Regional en autos de fecha **treinta de julio de dos mil veintiuno** mediante el cual se le requirió a la autoridad demandada acreditar la forma en que determinó la cantidad que le pago(sic) a la C. -----, en su carácter de esposa y representante de sus hijos de nombres -----, y beneficiaria del C. -----, por concepto de pensión y que al respecto, por acuerdo de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Regional solamente tuvo al Presidente*

del Comité Técnico de la Caja de Previsión, por desahogando el requerimiento ordenado en autos de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dentro del término legal concedido, **determinando dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara a lo que su derecho conviniera en relación a lo informado por el C. Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, señalándose con precisión que esta Sala Regional acordaría lo que en derecho corresponda respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en autos, al ser así, lo que legalmente procede que la parte actora manifieste si está de acuerdo o no con el informe rendido por la autoridad demandada y especificar su inconformidad en razón de que aún no existe una determinación o resolución en el sentido de que se convaliden los términos en el que rindió el informe la autoridad demandada y que con ello se tenga por cumplida la ejecutoria, lo cual, en caso de causarle agravios lo pueda hacer valer con el medio de impugnación que corresponda, ya que como se dijo en líneas anteriores, esta Sala Regional no se ha pronunciado al respecto por lo que, no se puede subsanar ningún acto procesal y en consecuencia, no puede haber una confirmación, modificación o revocación de una determinación o resolución, tal y como lo establece el artículo 166 antes citado, por lo tanto, este juzgador considera que al no existir aún pronunciamiento respecto de lo informado por la autoridad demandada el recurso de queja promovido por el recurrente deviene infundado; y con esta determinación el recurrente no queda en estado de indefensión, en virtud de que lo manifestado en su recurso de queja será tomado en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es una vez que se determine sobre el cumplimiento de la sentencia..” Amen.**

SEGUNDO.- El criterio que emite el inferior sufre equivocación al señalar en la foja 5 de la resolución combatida sic "... hipótesis que en el presente asunto no se configura, en virtud de que el informe rendido por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad mediante oficio número **CP/PCT/DJ/0297/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno en el cual anexa la hoja de cálculo en la cual determina la cuantificación de la pensión que considera le corresponde a la parte actora.." aún y cuando por parte del Magistrado inferior no existe pronunciamiento en relación al cumplimiento de la sentencia, pero la autoridad demandada con este informe y la hoja de cálculo pretende dar cumplimiento únicamente al 60% pretendiendo vedar mi derecho para que reciba 100% del sueldo básico que percibía el extinto, por esa razón se interpuso el recurso de queja para que mediante sentencia interlocutoria se quedara firme el porcentaje que debe recibir mi representada por concepto de pensión.

De la vista que hace mención el Magistrado Inferior la suscrita manifesté que no estaba de acuerdo en la forma de como la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a la ejecutoria, por lo que es inconcuso lo que refiere el Magistrado inferior en la foja 5 último párrafo de la sentencia interlocutoria combatida sic ".. si está de acuerdo o no con el informe rendido por la autoridad demandada y especificar su inconformidad, en razón de que aun(sic) no existe una determinación o resolución en el sentido de que se convaliden los términos en el que rindió el informe la autoridad demandada y que con ello se tenga por cumplida la ejecutoria..."

Por lo que desde este momento reitero lo expuesto en el recurso de queja, mismo que solicito sean tomados en cuenta al momento de resolver en definitiva el recurso de revisión.

TERCER AGRAVIO.- Por otra parte el Magistrado Primario, al no entrar al estudio de la litis planteada en el recurso de queja, ni considerar las documentales ofrecidas por esta parte actora, pasó por alto lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, por lo cual establece:

ARTÍCULO 124.- La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

En el presente asunto que nos ocupa, no sucedió en ninguna de sus partes de la resolución que por esta vía se impugna se hace mención de las pruebas documentales en comento.

Por otra parte, debo señalar que el recurso de queja es una forma de impugnación idónea, para que la autoridad demandada se apegue estrictamente al cumplimiento a la ejecutoria, porque es inadmisibile el informe emitido en el oficio número **CP/PCT/DJ/0297/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y la hoja de cálculo en la cual determina la cuantificación de la pensión que considera le corresponde a la suscrita, lo que se pretendía en el recurso de queja era que en la sentencia interlocutoria se definiera de manera definitiva el 100% de la pensión en favor mis hijos de nombres ----- de apellidos -----, y de la suscrita, para que la autoridad demandada se apegara a los lineamientos del expediente interno número CP/PTB/088/2019, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se me otorga la transferencia de la pensión por causas de muerte a favor de la suscrita y mis menores hijos de nombres ----- de Apellidos -----, de acuerdo a los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** en el cual establecen:

sic". **Primero.-** Resulta fundada la trasferencia(sic) de la pensión, solicitada por invalidez de la cual gozaría el C. ----- en favor de -----, la cual se concede a su esposa y representante legal de los hijos de nombres ----- -- de apellidos -----, por fallecimiento del extrabajador, conforme al considerando III, de esta resolución. - - - -

Segundo.- Conforme al considerando IV, se determina procedente realizar la trasferencia(sic) de pensión a favor de la solicitante en calidad de esposa e hijos a un 100%, cantidad que se incrementará en la misma proporción en que aumente el salario mínimo, la cual será para los beneficiarios y se empezará a cubrir a partir del día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, ya que se aprecia que el finado no cobro(sic) la pensión solicitada y otorgada, con sus aumentos si es que los hay..". - - - - -

Misma que está concatenado con el oficio CP/CPT/DJ/0457/2019, de fecha tres de junio de 2019, suscrito por el Ingeniero -----, en su carácter de Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y

Defensores de Oficios del Estado de Guerrero, en el cual informan del cumplimiento de la sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo de 2019, por lo que mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2019, modifica el dictamen de la pensión por invalidez en el expediente número CP/PIS/003/2019, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en el cual a mi representado se le otorga una pensión correspondiente al 100%, del sueldo básico, el oficio en comento obra en autos del expediente en que se actúa.

Así, como también, con la ejecutoria de fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado), en la foja 19 de la resolución en comento, en la que establece sic "... el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles**, a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H.COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,501.50 (trece mil quinientos un pesos 51/100 m.n.), tal y como consta a foja 19 de autos, y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida el H. Comité de la Caja De Previsión de los Agentes del Ministerio Público(sic), Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficios del Estado de Guerrero, proceda a **otorgar al C. -----, la pensión por invalidez, correspondiente al 100% del sueldo básico**, pensión que se comenzara a pagar a partir del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fecha que causo(sic) baja del servicio C. -----, (foja 021 de autos) y **subsecuentemente hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42 primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.." Amen.

Por lo que es improcedente que Magistrado Instructor califique los agravios infundados en el recurso de queja, de consumarse esta determinación violenta mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 Apartado B fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone de obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen las(sic) artículos 1, 4, 26, y 128, del código de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en

el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Octava Época, Registro: 223338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, marzo de 1991, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 30. J/17, Pagina: 101, **Genealogía:** Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173.

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época, Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/31, Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Substancialmente argumenta que le causa agravio la resolución interlocutoria en su carácter de esposa supérstite del finado -----, porque aún y cuando el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo refiere que no existe pronunciamiento en relación al cumplimiento de la sentencia, la autoridad demandada con el informe y la hoja de cálculo pretende dar cumplimiento únicamente al 60% pretendiendo vedar su derecho para que reciba 100% del sueldo básico que percibía su

extinto esposo, y por esa razón es que interpuso el recurso de queja;

- Agrega que cuando se le dio vista manifestó que no estaba de acuerdo en la forma de como la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a la ejecutoria, por lo que es inconcuso lo que refiere el Magistrado inferior en la foja 5 último párrafo de la sentencia interlocutoria recurrida, al señalar que se le dio vista para que manifestara si está de acuerdo o no con el informe rendido por la autoridad demandada y especificar su inconformidad, y que aún no existe una determinación o resolución por parte de la Sala Regional en el sentido de que se convaliden los términos en el que rindió el informe la autoridad demandada y que con ello se tenga por cumplida la ejecutoria;

- Aduce, que el recurso de queja es una forma de impugnación idónea, para que la autoridad demandada se apegue estrictamente al cumplimiento a la ejecutoria, porque es inadmisibile el informe emitido en el oficio número CP/PCT/DJ/0297/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y la hoja de cálculo en la cual determina la cuantificación de la pensión que considera le corresponde a la actora, y porque la autoridad demandada se debe apegar a los lineamientos de la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente interno número CP/PTB/088/2019, en la que se transfirió la pensión por causas de muerte a favor de la suscrita y sus menores hijos de nombres Jazmín Esperanza y Rey de Jesús de Apellidos Bautista Pimentel, de acuerdo a los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO;

- Señala, que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el dictamen en el que se otorgó al actor una pensión correspondiente al 100%, del sueldo básico; y con el que se modificó el dictamen de la pensión por invalidez que se había dictado en el expediente número CP/PIS/003/2019, de fecha once de enero de dos mil diecinueve;

- Por último, que el efecto de la ejecutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado), fue que el Comité de la Caja de Previsión otorgará al C. -----, la pensión por

invalidez, correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fecha que causó baja del servicio y subsecuentemente hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, por lo que a su juicio es improcedente que Magistrado Instructor califique los agravios infundados en el recurso de queja, de consumarse esta determinación violenta sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 Apartado B fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por la recurrente, a juicio de esta Sala Colegiada los considera **fundados** para revocar la sentencia interlocutoria de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, dictada en el expediente número **TCA/SRCH/204/2017**, por las siguientes consideraciones:

Una vez analizado el escrito que contiene el recurso de queja que obra en autos del expediente principal, tenemos que lo interpuso la actora, en contra del informe emitido por el Presidente de la Caja de Previsión, en el oficio CP/PCT/DJ/0297/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y la hoja de cálculo en la que se determinó la cuantificación de la pensión, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, e hizo valer como agravios que cálculo que se realizó conforme al dictamen de fecha once de enero de dos mil diecinueve, emitido en el expediente interno número CP/PIS/003//2019, es decir, al 60%, equivalente a \$4,035.60 (Cuatro mil treinta y cinco pesos 60/100 M.N.) mensuales, sin tomar en consideración que en el expediente interno número CP/PIS/003/2019, se emitió el dictamen de pensión por invalidez, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en el que se determinó que la pensión por invalidez mensual era equivalente a \$6,725.78 (Seis mil setecientos veinticinco pesos 78/100 M.N.), con clave 001, del recibo de pago de nómina, y que se pagaría a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y en el expediente interno número CP/PTB/088/2019, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve se le otorgó la transferencia de la pensión por causas de muerte a su favor e hijos a un 100%, cantidad que se incrementará en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo, y se empezará a cubrir a partir del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, el Magistrado Instructor mediante sentencia interlocutoria de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, declara infundada la queja, en razón de que consideró no existe un pronunciamiento respecto de lo informado por la autoridad demandada y que con ello se tenga por cumplimentada la ejecutoria, lo que en caso de causarle agravios lo puede hacer valer con el medio de impugnación que corresponda, que con dicha determinación el recurrente no queda en estado de indefensión, en virtud de que lo manifestado en su recurso de queja será tomado en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, una vez que se determine sobre el cumplimiento de la sentencia.

De lo anterior se deduce que el Magistrado de la Sala Regional, no dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que al emitir la interlocutoria no se realizó un estudio minucioso de los argumentos que hizo valer la parte actora en el recurso de queja.

Pasando desapercibido el Magistrado Instructor que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, abrogado y aplicable al caso concreto establece en su artículo 173, que **es procedente el recurso de queja contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor**, así también, señala que dicho recurso se interpondrá por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada en relación con el cumplimiento de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir de aquel momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que sustente el recurso.

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto, se transcribe el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO**

215.

“ARTICULO 173.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso.”

En esa tesitura, en el caso concreto es procedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora, toda vez que del estudio efectuado a la hoja de cálculo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que exhibe la autoridad demandada Presidente de la Caja de Previsión, y con la que pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo en el expediente TCA/SRCH/204/2017, se corrobora que efectivamente ha sido omisa en dar cumplimiento total a la misma, en atención a las siguientes consideraciones:

De la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Regional Instructora, en el expediente de origen, (Fojas 98 108), y confirmada en sus términos por esta Sala Superior, el siete de junio de dos mil dieciocho, bajo los tocas números **TJA/SS/286/2018 y TJA/SS/287/2018**, (Fojas 114 a la 127), se advierte que se declaró la nulidad del acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de conformidad en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, relativa a la violación indebida aplicación e inobservancia de la ley, para el efecto siguiente:

“... dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al **H. COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,501.50 (TRECE MIL QUINIENTOS UN PESOS 50/100 M.N.), tal y como consta a foja 19 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C. -----**, la pensión por invalidez correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio el C. -----, (foja 021 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 92 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. ...”.

Por su parte la autoridad demandada Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al pretender dar cumplimiento a la sentencia definitiva señalada en líneas anteriores, con fecha **once de enero del dos mil diecinueve**, emitió el dictamen en el cual señaló que se otorgaba al actor la pensión equivalente al **60%** del sueldo básico que percibía hasta antes de su baja como policía del Estado y que era equivalente a la cantidad mensual de \$4,035.46 (Cuatro mil treinta y cinco pesos 46/100 M.N.) clave 001 de su recibo de nómina, ya que cobraba la cantidad de (3,362.89 (Tres mil trescientos sesenta y dos pesos 89/100 M.N.), (fojas 488 a la 493).

En cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional de origen, el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, emitió el acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, en el que se modificó el dictamen del once de enero de dos mil diecinueve, y se otorgó al actor la pensión por invalidez correspondiente al 100% del sueldo básico, equivalente a la cantidad mensual de \$6,725.78 (seis mil setecientos veinticinco pesos 78/100 M.N.), (fojas 318 a la 323).

Con fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, emitió la resolución de transferencia de pensión por fallecimiento del ex trabajador -----
----- a favor de la C. ----- en su carácter de esposa supérstite y en representación de sus hijos ----- de apellidos ----- a un 100%, cantidad que se incrementará en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo, (Fojas 484 a la 487).

El **once de octubre de dos mil diecinueve**, el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, exhibió copia certificada de la póliza cheque, cheque AFIRME y orden de pago de fechas diez de octubre de dos mil diecinueve, con los que señaló se cubrió la prestación correspondiente al pago de pensión por invalidez a favor de -----, misma que fue otorgada por viudez, y solicitó se archivara el asunto como totalmente concluido, (Fojas 405 a la 407).

Ahora bien, no obstante, no se substanció el incidente de la interrupción del procedimiento por muerte del actor, con la salvedad del consentimiento de las partes contenciosas, la Sala Regional **reconoció** a la C. -----
-----, el carácter de beneficiaria de los derechos del finado, así como representante legal de sus hijos de nombres ----- de apellidos -----, y se tuvo a la demandada como **cumplimiento sustituto de sentencia** a favor de la C. -----
-----; y en virtud de que ésta manifestó que dicha autoridad al momento de realizar la orden de pago de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, únicamente se le cubrió la pensión al 60%, se le adeuda el 40% restante y por lo tanto, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, la Sala Regional requirió a la demandada exhibiera las constancias con las que acreditara cómo determinó o arribó a la cantidad que entregó a la C. ---
-----.

A través del escrito presentado el **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión exhibió la hoja de cálculo de retroactivo de pensiones por pagar a nombre de -----
----- de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, (Ver foja 540 de autos del expediente principal) de la que se observa que la cantidad a pagar por concepto de retroactivo pensión correspondiente del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al treinta de

septiembre de dos mil diecinueve, se calculó en base a la pensión mensual equivalente a \$4,035.60 (Cuatro mil treinta y cinco pesos 60/100 M.N.), sin tomar en consideración que en el acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, emitido por el Presidente del Comité de la Caja de Previsión emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, y a la interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, dictadas en el juicio de origen, se otorgó al actor la pensión por invalidez correspondiente al 100% del sueldo básico, equivalente a la cantidad mensual de \$6,725.78 (seis mil setecientos veinticinco pesos 78/100 M.N.), pensión por invalidez que al transferirse por fallecimiento del ex trabajador ----- a favor de la C. ----- en su carácter de esposa supérstite y en representación de sus hijos ----- de apellidos -----, a través de la resolución de **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, emitida por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, también fue a un 100%, por lo que, el cálculo debió realizarse tomando como parámetro la cantidad mensual equivalente al salario básico de \$6,725.78 (seis mil setecientos veinticinco pesos 78/100 M.N.). no así de \$4,035.60 (Cuatro mil treinta y cinco pesos 60/100 M.N.).

En esa tesitura, se advierte que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, no está dando cabal cumplimiento a la sentencia de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Regional Instructora, en el expediente de origen, y confirmada en sus términos por esta Sala Superior, toda vez que no está restituyendo a la parte actora en el pleno goce de sus derechos como lo señala el artículo 132 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indica:

“De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos...”;

Lo anterior, porque la Sala Regional señaló como efecto de la sentencia que se pretende dar cumplimiento que la pensión por invalidez sería en relación al 100% del salario básico que percibía el entonces trabajador -----, como Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, debiéndosele pagar dicha pensión a

partir del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, y no como pretende la demandada a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis y en un 60%, tal y como se desprende de la hoja de cálculo de retroactivo de pensiones por pagar de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y las copias certificadas de la póliza cheque, cheque AFIRME y orden de pago, de fechas diez de octubre de dos mil diecinueve, exhibidas por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión ante la Sala de origen, a través de los escritos de fechas once de octubre de dos mil diecinueve y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en los que esencialmente señaló lo siguiente:

“... se le informa que el Instituto de Previsión que represento, ha dado estricto cumplimiento en los términos ordenados por ese Tribunal de legalidad, es decir, ya se cubrió la prestación correspondiente al pago de pensión por invalidez a favor -----, misma que fue otorgada por viudez a favor de la C. -----, en su carácter de esposa del actor del presente juicio, hoy finado, y para acreditar lo anterior se anexa al presente en copia debidamente certificadas de las constancias consistentes en: POLIZA CHEQUE, CHEQUE AFIRME Y ORDEN DE PAGO, ambos de fechas diez de octubre de dl 2019, en razón de lo anterior, y en virtud de que no existe materia de Litis que complementarse solicita a usted, se archive el presente asunto como totalmente concluido”.

*“... adjunto al presente en copia debidamente certificada de la constancia consistente Hoja de Cálculo de Retroactivo de Pensiones por Pagar, de fecha treinta de septiembre de dl año dos mil diecinueve, en favor de la C. ----- es la esposa del actor del presente juicio, y representante legal de los hijos de nombres ----- de apellidos -----, así como beneficiaria de los derechos del finado -----, mediante el cual se **determinó la cuantificación de pensión por año a favor de la aquí accionante. ...**”*

En base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, motivo por el cual con fundamento en lo previsto por los artículos 135, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la Sala Regional **debe continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia y requerir** a la autoridad demandada Comité Técnico de la Caja de Previsión, **el total cumplimiento del fallo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete**, pagando la diferencia

que falta por cubrir a la parte actora -----, en su carácter de beneficiaria de los derechos del finado, así como representante legal de sus hijos de nombres ----- de apellidos -----, tomando como parámetro la cantidad mensual equivalente al salario básico de \$6,725.78 (seis mil setecientos veinticinco pesos 78/100 M.N.), que fue señalada en el dictamen de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, dictada en el juicio de origen, en el que se otorgó al actor la pensión por invalidez correspondiente al 100% del sueldo básico y que comenzará a pagarse a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis; cantidad que se incrementará en la misma proporción en que aumente el salario mínimo, esto último de conformidad con el segundo punto resolutivo de la resolución de transferencia de pensión emitida por el Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión Social de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, que obra en el expediente principal a foja 487.

En las narradas consideraciones al resultar **fundados los agravios** expresados por la parte actora, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 22, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **REVOCARSE** la sentencia interlocutoria de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRCH/204/2017**, para el efecto de que la Sala Regional **continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en los artículos 135, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado**, por lo que, **deberá dictar un nuevo acuerdo** en el que **requiera al H. Comité Técnico** de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **el total cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete**, dictada en autos por la Sala Regional Chilpancingo, **pagando la diferencia pendiente** por cubrir a la parte actora -----, en su carácter de beneficiaria de los derechos del finado, así como representante legal de

sus hijos de nombres -----, tomando como parámetro la cantidad mensual equivalente al salario básico de \$6,725.78 (Seis mil setecientos veinticinco pesos 78/100 M.N.), que fue señalada en el dictamen de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, multicitada, en el que se otorgó al actor la pensión por invalidez correspondiente al **100% del sueldo básico, y que comenzará a pagarse a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis; cantidad que se incrementará en la misma proporción en que aumente el salario mínimo**, esto último de conformidad con el segundo punto resolutorio de la resolución de transferencia de pensión emitida por el Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión Social de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, que obra en el expediente principal a foja 487.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 168 fracción III, 178 fracción VI y 182 del Código de la materia y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados y operantes los agravios hechos valer por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/292/2022** para revocar la resolución interlocutoria impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la resolución interlocutoria de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, dictada en el expediente **TCA/SRCH/204/2017**, en atención a los argumentos y para los efectos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/292/2022**, derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente **TCA/SRCH/204/2017**.